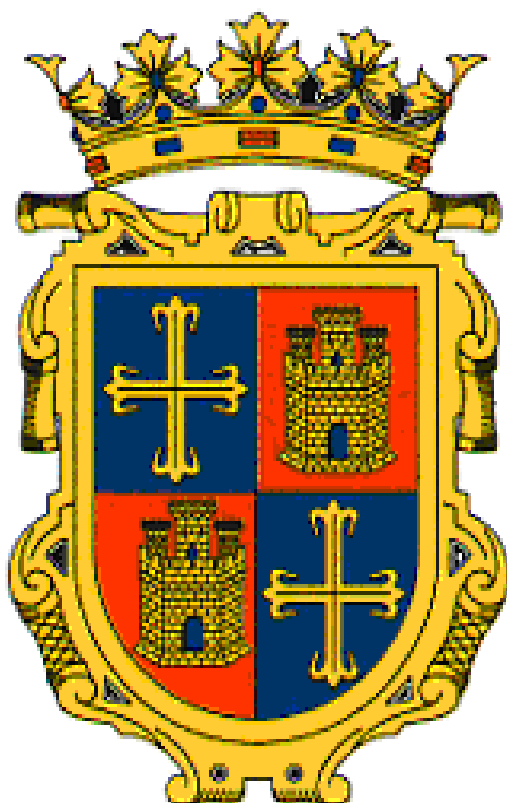


ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO



2024

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1, 87 y 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Exenciones en el Impuesto:

- a) Estarán exentos del Impuesto, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Estarán exentos del Impuesto los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Estarán exentos del Impuesto las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Estarán exentos del Impuesto los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Estarán exentos del Impuesto las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Estará exenta del Impuesto la Cruz Roja Española.
- h) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Las solicitudes de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto, o en el Ayuntamiento, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9º, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto, vigentes.

Artículo 8º. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en las reglas del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Vías públicas de 1ª categoría.....	2.023
Vías públicas de 2ª categoría.....	1.674
Vías públicas de 3ª categoría.....	1.407
Vías públicas de 4ª categoría.....	1.274
Vías públicas de 5ª categoría.....	1.150

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el citado Anexo, se considerará incluido en la categoría inmediata inferior a la de la calle de la que sea travesía. Cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.
 - c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, que se instale en los Polígonos Industriales o Zonas reservadas a las actividades industriales en el P.G.O.U. e instrumentos que lo desarrollan, y que tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión o escisión de empresas; o de aportación de ramas de actividad de una a otra empresa.
- El traspaso o cambio de titularidad, cuando se mantenga la misma actividad.

Esta bonificación, de carácter rogado, se solicitará por los interesados mediante escrito dirigido al Ayuntamiento; siempre antes de la firmeza de la liquidación. El reconocimiento de la bonificación exigirá que se acredite en el expediente la comunicación de inicio de actividad del mismo.

- d) Una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y para el año siguiente a aquel en el que hayan incrementado su plantilla, así como el número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en ambos casos en el término municipal, en relación con el periodo anterior a aquél, computándose, a tal efecto, los trabajadores en plantilla a fecha 31 de diciembre de dichos ejercicios.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, lo solicitarán del Ayuntamiento, siempre antes de la firmeza de la liquidación del ejercicio al que corresponda su aplicación, acreditando los requisitos antes indicados, mediante los certificados de la afiliación de los trabajadores a la Seguridad Social y las declaraciones en la Agencia Tributaria sobre retenciones del trabajo personal de los mismos, referidos al ejercicio en el cual se solicita la bonificación y a los dos anteriores, siempre y cuando se traten todos ellos de ejercicios completos de actividad en el término municipal, y acreditando fehacientemente, en su caso, el cumplimiento de los requisitos fijados.

- e) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento con biomasa.

En el supuesto en que el sujeto pasivo utilice dicho tipo de energía, sin producción, su consumo ha de alcanzar, al menos, el 50 % del total de la energía que utilice para las actividades realizadas en el municipio.

Esta bonificación se aplicará en un único ejercicio, el siguiente a aquel en que se solicite y se cumplan los requisitos establecidos, y por un importe máximo de 10.000,00 euros, pudiendo ser solicitada en tanto el recibo o liquidación a bonificar no haya ganado firmeza.

- f) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido, y previa acreditación de que en su configuración ha tenido intervención la representación legal de los trabajadores de la empresa beneficiaria, si la hubiere.

- g) Una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que trasladen su domicilio social al término municipal de Palencia, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación se disfrutará en el ejercicio siguiente a aquel en que se adopte la referida declaración, y siempre que quede acreditado que se ha dado un incremento de su plantilla que cuente con contrato indefinido y a jornada completa en la actividad en cuestión.

En caso de concurrir en un sujeto pasivo derecho a disfrutar de más de una de las bonificaciones previstas en el presente precepto, únicamente se aplicará la que le resulte más beneficiosa.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones tributarias o censales, de alta y baja; así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas con este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en los casos y con las condiciones, plazos y modelos que se establezcan por la Administración del Estado, y se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración Estatal, en tanto tales funciones no sean delegadas en este Ayuntamiento.
3. Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, una vez determinadas por la Administración del Estado, las cuotas básicas que corresponda; emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, en relación con las materias antes indicadas.
4. La gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y comprende la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes por aplicación de las tarifas establecidas, notas de aplicación y demás elementos del tributo determinados en las Disposiciones e Instrucción vigentes. La matrícula será sometida a información pública por término de veinte días.
5. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la

Administración del Estado e igualmente, la lista cobratoria para ingreso por los contribuyentes sujetos, de las cuotas del Impuesto, resultantes de la aplicación a las cuotas de la matrícula, del coeficiente de ponderación y del resultante del índice de situación.

6. En las listas cobratorias y en las liquidaciones para ingreso directo se incluirá, si se acuerda por el órgano competente de la Diputación Provincial, el importe correspondiente al recargo a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuya entrega a la Entidad Provincial se realizará en la forma reglamentariamente establecida.
7. La lista cobratoria se someterá a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
3. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.
4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del periodo ejecutivo, del interés de demora sobre el importe de la deuda no ingresada, y las costas del procedimiento de apremio que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14º. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, -cuando concurren las circunstancias reglamentariamente establecidas por la Administración del Estado- en impreso que facilitará este Ayuntamiento, haciéndose constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. En el supuesto de que se aplicare el sistema de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-autoliquidación.

Artículo 15º.Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2024 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.